

RESOLUCIÓN No. 167

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, mediante formulario con Radicado Interno No. **CCAS-011-26** del 14 de abril de 2026, la señora **DIANA MARIEN CHALCO ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No1.085.906.620, expedida en Ipiales (N), presentó solicitud de permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS**, para uso INDUSTRIAL, de la fuente de aguas subterránea denominada “**aljibe**”, localizada en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, del municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, CORPONARIÑO profirió **Auto de Inicio Expediente No. 147 del 27 de abril de 2025**, mediante el cual avocó conocimiento de la solicitud presentada y ordenó el trámite correspondiente.

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó **visita de inspección ocular el día 21 de mayo de 2026** a la fuente subterránea denominada “**Aljibe**”, ubicada en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, tal como consta en el **Informe y Concepto Técnico No. 215 de fecha 18 de junio de 2026**.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 215 del 18 de junio de 2026**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada ante CORPONARIÑO por la señora Diana Marien Chalco Arciniegas; identificada con cedula de ciudadanía No. 1085906620 expedida en Ipiales, quien presenta ante Corponariño solicitud de concesión de aguas subterráneas de la fuente de aguas subterráneas denominada “Aljibe”, ubicada en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, Jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño..

2. LOCALIZACIÓN:

El punto de la práctica de la visita ocular a la fuente de aguas subterráneas denominada “Aljibe”, se ubica en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, Jurisdicción del

Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, en las siguientes coordenadas X: 0930566 Y: 0583350 H: 2.783 m.s.n.m.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes. Interesados. Diana Marien Chalco Arciniegas; identificada con cedula de ciudadanía No. 1085906620 expedida en Ipiales.

Contraparte. Ninguna.

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS. La fuente denominada “Aljibe”, se trata de una corriente de agua subterránea la cual se encuentra ubicada en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, Jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, en las siguientes coordenadas X: 0930566 Y: 0583350 H: 2.783 m.s.n.m.

La profundidad del aljibe es de aproximadamente 40 metros, se evidencia que aproximadamente en un radio de 100 metros a la redonda no existen otros aljibes los cuales pudieran verse afectados por la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Mediante el aforo a la fuente se determinó que cuenta con un caudal 0.33 L/s, aforo realizado teniendo en cuenta la profundidad del aljibe que es de 40 metros, el diámetro interno del aljibe que es de 0.65 metros y el tiempo de llenado. Aforo realizado en época de verano en la región. Además, se hizo presencia y supervisión por parte del técnico el día de los ensayos de la prueba de bombeo para comprobar la información de la prueba anexa al expediente presentada por el usuario solicitante de la concesión.

El recurso hídrico será utilizado para uso industrial en actividades de lavado de vehículos. El proyecto está en fase de construcción y contara con 1 puesto para lavado de motos y 5 puestos para el lavado de vehículos pequeños y medianos.

Para la captación del recurso hídrico se tiene implementado un sistema de bombeo eléctrico de tipo sumergible de 1 HP/ 750 W, la tubería de succión y conducción es de ¾ pulgadas.

El recurso será almacenado en un tanque de almacenamiento el cual tiene las siguientes dimensiones; 3.5 metros de largo, 3 metros de ancho y 2.80 metros de alto.

Por información suministrada por la usuaria en el sitio también se tiene contemplado implementar un sistema que permita recolectar las aguas lluvias y conducirlas hasta el tanque de almacenamiento.

El proyecto de lavadero de vehículos no se encuentra en funcionamiento

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular a la fuente subterránea se presentaron oposiciones a esta solicitud y que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas.

En cuanto al establecimiento de servidumbre no se hace necesario, debido a que las obras de captación, conducción tanque de almacenamiento se ubican en el mismo predio en el cual se ubicara el establecimiento de lavado de vehículos.; sin embargo, de presentarse conflicto con los propietarios de los predios aledaños, los beneficiarios deberán conciliar o en su defecto deberán acudir a la autoridad competente para que se resuelva el caso.

La diligencia de visita de inspección ocular por el técnico de Corponariño a la fuente subterránea denominada “Aljibe” fue atendida por la señora Diana Marien Chalco Arciniegas; identificada con cedula de ciudadanía No. 1085906620 expedida en Ipiales solicitante de la concesión de aguas subterráneas y el señor Álvaro Fernando Luna Ruano identificado con cedula de ciudadanía No. 87218420 expedida en Ipiales.

4. EVALUACION INFORMACION:

El caudal total de la fuente de agua subterránea es de 0.33 L/s. Durante la visita no se presentó inconveniente técnico, social o ambiental para que CORPONARIÑO autorice una concesión de aguas superficiales al usuario. El proyecto del lavadero de vehículos no se encuentra en funcionamiento y se encuentra en fase de construcción.

5. MARCO LEGAL.

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 0271 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas subterráneas, a nombre de la señora DIANA MARIEN CHALCO ARCINIEGAS; identificada con cedula de ciudadanía No. 1085906620 expedida en Ipiales (N), un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/s.) correspondientes al 45.4% del caudal total aforado estimado en 0.33 L/s, proveniente de la fuente subterránea denominada “ALJIBE” ubicada en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, Jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación con lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por

compra o cualquier otro acto traslativo de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisado el expediente administrativo **CCAS-0011-26**, el Informe Técnico y Concepto Técnico emitidos por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la señora **DIANA MARIEN CHALCO ARCINIEGAS**.

Que, en mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de la señora **DIANA MARIEN CHALCO ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No1.085.906.620, expedida en Ipiales (N), permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS**, para uso INDUSTRIAL, de la fuente de aguas subterránea denominada “**aljibe**”, localizada en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, en las coordenadas X: 0930566 Y: 0583350 H: 2.783 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal otorgado es de **CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 L/s.)** correspondientes al 45.4% del caudal total aforado estimado en 0.33 L/s, el cual será destinado exclusivamente para USO INDUSTRIAL en actividades de lavado de vehículos en el predio que se ubica en la Carrera 1ª No. 38-05 Barrio Champagnat, Jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por tanto, CORPONARIÑO no será responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario la implementación de un sistema de regulación de caudales ya que para la derivación se tiene implementado un sistema de bombeo de 1 HP/ 750 W, la tubería de succión y conducción es de ¾ pulgadas, sistema que extrae e impulsa el recurso hídrico desde el Aljibe hasta un tanque de almacenamiento construido en concreto, el cual tiene las siguientes dimensiones; 3.5 metros de largo, 3 metros de ancho y 2.80 metros de alto; sistema que permite medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, prorrogables a solicitud de la interesada dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por los beneficiarios de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimiento si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Se APRUEBA lo establecido en el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por la usuaria y el cual se encuentra anexo a la documentación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997, la autorizada presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la implementación de dicho Programa por parte del beneficiario.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
 - a) No usar la concesión durante dos años;
 - b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
 - d) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad corren por cuenta de los usuarios de la concesión, por lo cual, deberán cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFIQUESE, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 10 DE JULIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO QUIÑONES ANGULO

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Patricia Mideros. 

Contratista

Revisó: Diana Portilla 

Profesional Universitario.